



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

#### **RADICADO No. 680014003020-2023-00178-00**

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de abril de 2023, a través del cual, entre otras, se decretó el embargo y retención del 30% de los dineros que reciba o devenguen los demandados **FRAY DAVID GÓNGORA ELLES** y **YURY EMANUEL GÓNGORA ELLES**, como empleados del BATALLÓN INFANTERÍA DE MARINA y la EMPRESA DE SERVICIOS DISTRACOM S.A., respectivamente. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

En providencia de fecha 19 de abril de 2023, junto al auto que libró mandamiento de pago, se decretó el embargo y retención del 30% de los dineros que reciban o devenguen los demandados **FRAY DAVID GÓNGORA ELLES** y **YURY EMANUEL GÓNGORA ELLES**, como empleados del BATALLÓN INFANTERÍA DE MARINA y la EMPRESA DE SERVICIOS DISTRACOM S.A., respectivamente.

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra dicha providencia, argumentando que debieron decretarse las medidas cautelares conforme al escrito de solicitud de las mismas, esto es, el 50% de los salarios, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos que devenguen los demandados **FRAY DAVID GÓNGORA ELLES** y **YURY EMANUEL GÓNGORA ELLES**; ello, en virtud de que la demandante es una cooperativa, y como tal tienen una excepción contemplada en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual indica que todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Del recurso antes descrito, se corrió traslado a la parte demandada, sin que se descorriera traslado del mismo.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:



## CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, el recurso fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.

El numeral 9º del artículo 593 del C.G.P. establece:

*“Artículo 593. Embargos  
Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.”*

El artículo 599 del C.G.P., indica:

*Artículo 599. Embargo y secuestro  
Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

**El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario;** *el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

Por su parte, los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo establecen que:

*“Artículo 154. Regla general  
No es embargable el salario mínimo legal o convencional.”*



*“Artículo 155. Embargo parcial del excedente*

*El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte”.*

*“Artículo 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”.*

En el caso objeto de estudio, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante a través del recurso de reposición, busca que se reponga el auto de fecha 19 de abril de 2023 proferido por este despacho judicial, mediante el cual se resolvió decretar el embargo y retención del 30% de los dineros que reciban o devenguen los demandados **FRAY DAVID GÓNGORA ELLES** y **YURY EMANUEL GÓNGORA ELLES**, como empleados del BATALLÓN INFANTERÍA DE MARINA y la EMPRESA DE SERVICIOS DISTRACOM S.A., respectivamente, pues a su juicio, dichas medidas debieron limitarse al embargo del 50% de los salarios y demás emolumentos por ellos devengados, argumentando que la demandante es una cooperativa, y como tal tienen una excepción contemplada en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual indica que todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Sin embargo, a pesar que de conformidad con las disposiciones normativas citadas en párrafos anteriores, un acreedor puede solicitar el embargo de una parte del salario de un trabajador, siempre que se cumplan los requisitos para ello, que por regla general el salario mínimo es inembargable, y que el excedente del mismo solo es embargable en una quinta parte (1/5), la ley introduce un privilegio excepcional a las cooperativas, dispuesta en los términos del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual indica que todo salario puede ser embargado *hasta en un cincuenta por ciento (50%)* en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil, según el caso, el juez puede limitar el monto de las mismas.

En efecto, el artículo 599 del C.G.P., establece que el juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, es decir, le es dable al mismo atendiendo a los criterios de ponderación y necesidad establecer cuál será el porcentaje a embargar respecto a los salarios y demás emolumentos atendiendo al caso concreto, pues no debe dejarse de lado que en el presente caso se encuentran en juego no solo las garantías que la Ley ha consagrado a favor de las cooperativa demandante, sino también los derechos fundamentales de dos trabajadores, por lo que en auto de fecha 19 de abril de 2023 se resolvió decretar el embargo y retención



del 30% de los dineros que reciban o devenguen los demandados **FRAY DAVID GÓNGORA ELLES** y **YURY EMANUEL GÓNGORA ELLES**, como empleados del BATALLÓN INFANTERÍA DE MARINA y la EMPRESA DE SERVICIOS DISTRACOM S.A., respectivamente.

Es preciso señalar, que el juez no puede desconocer una situación en la que de cierta manera puedan afectarse o vulnerarse los derechos fundamentales de las partes y su núcleo familiar, de conformidad con los pronunciamientos sentados por la Corte Constitucional, además de que el monto del 50% corresponde al monto máximo de embargo, más no se trata de un monto único y obligatorio. Ello implica, que la decisión del juez al decretar el embargo del salario a favor de cooperativas siempre exige un análisis del caso concreto a la luz de la proporcionalidad, pues no se debe llevar al deudor al punto de insolventarse con ocasión de medidas cautelares tan exigentes en sus ingresos mensuales, por lo que no se repondrá la providencia de fecha 19 de abril de 2023.

Así las cosas, el auto de fecha 19 de abril de 2023 dictado por la suscrita Juez, por el cual se decretó embargo y retención del 30% de los dineros que reciban o devenguen los demandados **FRAY DAVID GÓNGORA ELLES** y **YURY EMANUEL GÓNGORA ELLES**, como empleados del BATALLÓN INFANTERÍA DE MARINA y la EMPRESA DE SERVICIOS DISTRACOM S.A., entre otras cosas, se encuentra ajustado a derecho y no hay lugar a su reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto de fecha 19 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** Continuar el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>1</sup>**

ASQ//

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**

Juez

---

<sup>1</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 110 del 28 de JUNIO de 2023 a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**  
**Nathalia Rodríguez Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffce8c442f3d443935e69734bc4770710fc816a314fccdd218107b6c226c432**

Documento generado en 27/06/2023 10:58:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**